



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	JAIME DE JESUS GALLO EPINOSA
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 003 <b>2018 01077 01</b>
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA 028
PROVIDENCIA	SENTENCIA 235 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
ECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por JAIME DE JESUS GALLO EPINOSA en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

Conforme a la sustitución de poder allegada al correo del despacho, se reconoce personería para representar los intereses de Colpensiones a la abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO identificada con la cédula 43.905.350 y T.P. 188.384 del C.S.J.

**ANTECEDENTES**

Manifestó el actor en el escrito de demanda que fue pensionado por el extinto ISS en el riesgo de vejez mediante Resolución 0261208 de 2006. Convive con la señora Nilda Edith Solano Lora, quien no recibe pensión ni renta alguna y depende económicamente de él. Solicitó ante la entidad accionada el 21 de agosto d 2018 el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, pero le fue negado.

### **PRETENSIONES**

- \* Reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera a cargo.
- \* Indexación de las condenas
- \* Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto de octubre 22 de 2018, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 20-22.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Colpensiones contestó la demanda a través de apoderado legalmente constituido, escrito que reposa en el expediente, con relación a los hechos afirmó que frente al hecho primero, se atiene al contenido exacto de la Resolución 026108 de. No le constan los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto; y el sexto, no lo considera un hecho, sino una manifestación subjetiva de la parte demandante. Se opone a la prosperidad de las pretensiones, por carecer de fundamentación fáctica y legal y hace alusión a la SU-140 de 2019 a través de la cual la Corte Constitucional expone que con la vigencia de la Ley 100 de 1993, se produjo la derogatoria orgánica del artículo 21 del Decreto 758 de 1990. Propone las excepciones de: inexistencia de la obligación de reconocer incrementos pensionales del régimen de transición; Prescripción; Imposibilidad de condena en costas; Buna fe, Cobro de lo no debido e Improcedencia de la indexación de las condenas. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 002042019 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que obra a Fls 24, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria en atención a que no es procedente el reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del

Decreto 758 de 1990, respecto de las pensiones de vejez o de invalidez causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, dado que la mencionada ley nada dispuso respecto de la concesión de los incrementos y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que se pretenden en el presente caso.

### **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

El juez de conocimiento realizó audiencia el 12 de noviembre de 2020, a la que concurrieron solo el demandante y la apoderada de la entidad accionada. Declara fracasada la conciliación y decreta las pruebas solicitadas. Acogiéndose al artículos 48 y 53 del CP del T y de la SS., no recepcionó la prueba testimonial decretada por no considerarla necesaria para resolver el objeto del litigio. Luego de clausurar el debate probatorio, la apoderada de la entidad presentó alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, no hubo condena en costas y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Luego de referirse a la normatividad que establece los incrementos pensionales por personas a cargo, se refiere a la vigencia de los mismos indicando que ha existido divergencia entre los altos tribunales, pues por un lado la Sala Laboral de la C. S. de J., considera que aún continúan vigentes a favor de los pensionados por vejez que adquirieron tal derecho por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 12 de este mismo decreto y en virtud del régimen de transición, señalando que el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 no derogó expresa ni tácitamente el beneficio de los incrementos para los beneficiarios de la transición y que los mismos no riñen con el sistema. Sin embargo, la Corte Constitucional emitió recientemente Sentencia Unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se indica que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993 y la cual considera debe aplicarse por seguridad jurídica y principio de igualdad. Al analizar el caso en concreto concluye que el actor no alcanzó el estatus pensional cuando se encontraba en vigor el Decreto

758 de 1990, según se desprende del acto administrativo 26108 de 2006 expedido por el extinto ISS, dado que la prestación le fue reconocida como beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100, por lo que declara impróspera la pretensión de incrementos pensionales y por ende probada la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer incrementos pensionales del régimen de transición, propuesta por Colpensiones.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada**.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de Colpensiones en sus alegatos de conclusión solicita que se confirme el fallo proferido en única instancia, teniendo en cuenta la Ley de 100 de 1993 en su artículo 36 únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que en este caso pretende el demandante, quien le fue reconocida la prestación en el año 2006. Hace alusión a la reciente providencia de unificación SU 140 del año 2019, de la Corte Constitucional, en la que precisó que los incrementos

pensionales fueron derogados por la ley 100 de 1993, a partir de su entrada en vigencia el 1 de abril de 1994. En esa medida ha de entenderse que tal derogatoria aplica incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando el reconocimiento pensional se circunscribe a las disposiciones del Decreto 758 de 1990, pues en los demás casos en que se dé el reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos quedó derogado y por tanto no aplica su reconocimiento por ninguna vía, en los términos de la Providencia de unificación SU 140 a la que se ha hecho referencia. Por ultimo solicita se tenga en cuenta la excepción de prescripción.

#### **SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.**

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, se tiene que éste es un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1º de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

*"Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión."*

Si bien durante los primeros 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este distrito judicial, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso segundo del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

*“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”*

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el art 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, fecha está en que la ley 100 de 1993 comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que **los derechos de incrementos que previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994**, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPM antes del 1º de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la corte constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T-233 de 2017, en la que se indicó:

*“De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela** y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.*

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la administradora del

Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la **inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los reglamentos del Seguro Social** para la pensión de invalidez de origen común y de vejez, esta servidora judicial confirmará la sentencia dictada en única instancia, toda vez que de la disposición anterior no es destinatario el demandante por haber adquirido el derecho pensional con posterioridad a su derogatoria.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada 12 de noviembre de 2020 por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **JAIME DE JESUS GALLO EPINOSA** contra **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO. DEVUELVASE** el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS a las partes y se firma en constancia.



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

Jueza